



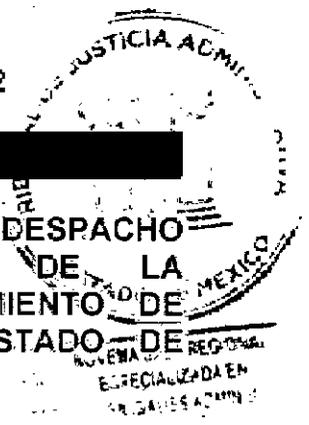
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 82/2022
UNE: 2022-4553

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: ENCARGADA DE DESPACHO
DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA
CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **82/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- La resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós¹, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, emitida por la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, mediante la cual se determina confirmar la resolución de fecha diez de enero de dos mil veintidós, emitida en el expediente

¹ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa



CIM/ECA/DS/P/072/2020, en la que se impone como sanción a [REDACTED] la

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA

NOVENA
ESPECIALIZADA

Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordena remitir los autos del juicio administrativo **349/2022**, toda vez que el acto impugnado se sustenta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, por oficio **TJA-4-SR-3886/2022**, el Actuario de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, remitió el juicio administrativo **349/2022**, para la prosecución del mismo.

TERCERO.- ADMISIÓN EN LA SALA ESPECIALIZADA

Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó la recepción del expediente del índice de la Cuarta Sala Regional; así como su registro con el número de juicio administrativo **82/2022**, y dado el estado procesal del mismo procedió a acordar su admisión.

CUARTO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de fecha doce de julio de dos mil veintidós, la Novena Sala Especialidad admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

QUINTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con la promoción número de folio **1672**, presentada ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada, por la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**; formuló contestación a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que se ofrecieron.

SEXTO.- AUDIENCIA DE LEY

En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia de [REDACTED] en representación de la parte actora, así como la incomparecencia de la autoridad demandada. Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron cada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para formular alegatos, ya que no los ofrecieron en forma escrita ni en forma oral.

SÉPTIMO.- TURNO SENTENCIA

Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior,

como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

QUINTA SALA REGIONAL
 ESPECIALIZADA EN
 MATERIALES ADMINISTRATIVOS

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, dentro de su contestación de demanda instaurada, en las que señala que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **veinte de abril de dos mil veintidós**, por lo que sus quince días vencieron el doce de mayo del mismo año.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora resultan **infundadas**.

Lo anterior, ya que del contenido de los artículos 238, 267, fracción VI, y 268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende literalmente lo siguiente:

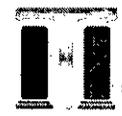
"Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los **quince días** al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:..."

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos



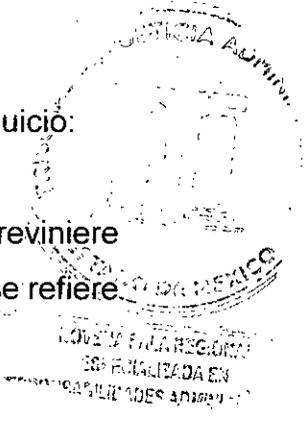
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



señalados por este Código;...”

“Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”



Como se aprecia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla en su artículo 238 el plazo de **quince días** para presentar la demanda ante la Sala Regional competente.

Ahora bien, en el caso concreto la hoy actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós², dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, y refiere que tuvo conocimiento de dicha resolución el **veinte de abril de dos mil veintidós**.

Por lo que tomando en consideración que el juicio contencioso administrativo debe interponerse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y para contabilizar el termino de quince días, debemos considerar el calendario oficial de dos mil veintidós, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se señala como días inhábiles cinco, seis y diez de mayo de dos mil veintidós.

Con base en lo expuesto, tenemos que el plazo de quince días con el que contaba el accionante para interponer demanda, empezó a correr del veintidós de abril y feneció el diecisiete de mayo, ambos del año dos mil veintidós; sin contar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril; primero cinco, seis, siete, ocho y diez de mayo; por ser sábados, domingos e inhábiles;

Por consiguiente, si el escrito inicial de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Impartidor de

² Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa



Justicia Administrativa, el día **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, es evidente que no se excedió el plazo que se tenía para instar el Juicio Administrativo, en contra de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós³, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, toda vez que se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 238 de la Ley Instrumental de la Materia.

TERCERO. - FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

- La resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁴, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, emitida por la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, mediante la cual se determina confirmar la resolución de fecha diez de enero de dos mil veintidós, emitida en el expediente **CIM/ECA/DS/P/072/2020**, en la que se impone como sanción a [REDACTED] la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio del concepto de invalidez aducido por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente refiere que:

³ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa

⁴ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



La resolución impugnada viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que no se encuentra fundada y motivada la competencia de la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**

En refutación al concepto de invalidez vertido por el ocursoante, la autoridad demandada refiere lo siguiente:

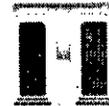
La competencia de la autoridad resolutora se estableció en la resolución impugnada en el Considerando primero.

Analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se arriba a la conclusión, de que los argumentos hechos valer por la actora resultan **fundados**.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir del texto del numeral 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

Precepto Constitucional que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de



otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto. Así, el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales razones y motivos.

Bajo tales lineamientos, toca indicar que al analizar la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁵, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, claramente se aprecia que la autoridad no fundó su competencia debidamente.

Lo anterior es así, ya que si bien en el invocado acto de autoridad se señala:

PRIMERO.- La autoridad resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es COMPETENTE para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revocación en términos de los artículos 109 fracción III último párrafo de la Constitución Federal; 130, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 9 fracción V, 10, 79, 80, 81 y 194 fracción XI, 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 32 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México y 48 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

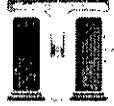
Sin embargo, de la citada transcripción se advierte que los invocados preceptos normativos no son suficientes para tener por satisfecho el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, dado que del citado

⁵ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa

205



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



precepto legal no se advierte la competencia de la **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, para emitir la resolución del recurso de revocación.

En esa tesitura, es evidente que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁶, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**, fue omisa en establecer los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir la resolución del recurso de revocación.

Lo anterior, es así ya que el numeral 32 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, establece las facultades de la Contraloría Municipal y no así de la Autoridad Resolutora; aunado a que dicho numeral no establece la competencia para emitir la resolución del recurso de revocación.

En ese contexto, tenemos que para que un acto de autoridad, cumpla cabalmente con el artículo 16 Constitucional, debe señalar en el acto impugnado las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo cual precisamente aconteció en el presente asunto.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracciones, VII del Código Administrativo del Estado de México, lo procedente es declarar la **invalidez** de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós⁷, dictada en el recurso de revocación número **CIM/ECA/DR/RR/001/2022**.

QUINTO. - CONDENA

⁶ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa

⁷ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Atento a la declaración de invalidez pronunciada en el considerando que antecede y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de salvaguardar el derecho afectado al particular demandante se condena a la **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:

- Emitir una nueva resolución en el recurso de revocación número CIM/ECA/DR/RR/002/2020, fundada y motivada.

Transcurrido dicho término se les concede un plazo diverso de **tres días hábiles**, para que informen a esta Magistrada de conocimiento, sobre el cumplimiento dado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procederá en términos en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por los razonamientos expuestos en el Considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veintidós³, dictada en el recurso de revocación número CIM/ECA/DR/RR/001/2022, emitida por la **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, por los motivos señalados en el Considerando **Cuarto** de la presente determinación jurisdiccional.

³ Visible a fojas de la 163 a 172 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERO.- Se condena a la ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÁREA RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a la ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Así lo acordó y firma la MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, ante la SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 82/2022. RAGA/MRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1,2,3,6 y 11)

